



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de julio 2015.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 102 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos en el expediente PAOT-2015-1940-SPA-1202 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 06 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía llamada telefónica, ratificada por correo electrónico en la misma fecha, señalando los siguientes hechos:

(...) el ruido generado por una imprenta (dos máquinas, por lo regular fabrica tarjetas), asimismo mientras labora tiene encendido su radio con el volumen alto (...) de lunes a miércoles y sábado y domingo en un horario de 8:00 a 21:00 horas (...) [ubicada en calle Topacio número 218, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc] (...);

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante el Acuerdo PAOT-05-300/200-3223-2015 del 13 de julio de 2015 admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-1940-SPA-1202, el acuerdo fue notificado vía correo electrónico el día 15 de julio de 2015 y al no recibir respuesta se realizó la notificación vía estrados de esta entidad el día 16 de julio de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3223-2015, el 11 de julio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó visita de reconocimiento de hechos, haciendo constar que:

(...) nos constituimos en el domicilio de la persona denunciante con la finalidad de realizar el estudio de ruido correspondiente, sin embargo, los equipos estaban apagados. (...) se explicó a la persona denunciante que el estudio se deberá realizar desde la vía pública (...)

En fecha 09 de julio de 2015, a través del oficio PAOT-05-300/210-1659-2015, se citó a comparecer en las oficinas de esta Subprocuraduría al Propietario y/o Representante Legal de la imprenta con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación con los hechos denunciados.

Al respecto, acudió el propietario de la imprenta, manifestando lo siguiente:

(...)

1. Que una vez enterado de la denuncia existente, refiere que únicamente cuenta con 2 máquinas con las que eventualmente trabaja, puesto que su estado de salud lo imposibilita para hacerlo, se le informó sobre la normatividad existente así como los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente, los cuales serán de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 62 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.
2. Se encuentra en la mejor disposición de coadyuvar con esta entidad por lo que solicita que personal adscrito a esta entidad realice el correspondiente estudio de ruido para determinar si la maquinaria utilizada sobrepasa los límites máximos permisibles.
3. El día lunes 27 de julio de 2015, a las 12:00 horas se presentará personal de PAOT, con el equipo requerido para realizar el estudio de ruido solicitado (...)

En fecha 14 de julio de 2015, se realizó un segundo reconocimiento de hechos, constatando lo siguiente:

(...) nos constituimos en el predio señalado en el escrito de denuncia, nos entrevistamos con un habitante de lugar quien nos permitió el acceso al sitio. Al comentarle sobre el motivo de nuestra visita manifestó que anteriormente él tenía una imprenta y cuando cerró el negocio trasladó su maquinaria al lugar y que ocasionalmente las enciende para que no se descompongan pero en realidad ya no las utiliza. Nos señaló además que es una persona enferma que ya no puede trabajar. Nos permitió el acceso al lugar donde guarda su maquinaria y no observamos trabajos o materiales que presuman que sigue trabajando; en el sitio existen oficios de protección civil que señalan que el inmueble es de riesgo dándole la categoría de inhabitable.

Es importante señalar que se realizó la entrega del citatorio correspondiente con la finalidad de que el propietario de la maquinaria comparezca y manifieste lo que a su derecho corresponde; sin embargo refirió que sería complicado que asista por las hemodiálisis a que se es sometido. Asimismo en el lugar donde se encuentra la maquinaria no se observa papel o tinta que indique que en el sitio se realizan trabajos de impresión (...)

Finalmente en fecha 27 de julio de 2015 se realizó una visita de reconocimiento de hechos de la que se desprende:



(...) derivado del compromiso adquirido con la persona denunciada, nos constituimos en su domicilio con la finalidad de realizar el estudio de ruido correspondiente y determinar si el ruido generado por su maquinaria excede los límites máximos permisibles de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. El resultado del estudio de ruido realizado es de 55.10 dB (A). (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial y precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la generación de ruido y la contravención al uso de suelo, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Ruido

Se señala la generación de emisiones sonoras por parte de una imprenta ubicada en calle Topacio número 218, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente. La presente norma es aplicable a todas aquellas fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

La norma en comento, en su numeral 9, establece que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, deberán cumplir con los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente, los cuales serán:

HORARIO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE PUNTO DE REFERENCIA
6:00 a 20:00 h	65 dB (A)
20:00 a 6:00 h	62 dB (A)

HORARIO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE PUNTO DE DENUNCIA
6:00 a 20:00 h	63 dB (A)
20:00 a 6:00 h	60 dB (A)

Al respecto, de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que la maquinaria localizada en el domicilio ubicado en calle Topacio número 218, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija, que genera ruido, por lo tanto le es aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. En este sentido, para determinar la violación o cumplimiento a la referida Norma, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita para el reconocimiento de los hechos denunciados en donde se constató la existencia de 2 máquinas de imprenta que a decir del visitado, no son utilizadas habitualmente; sin embargo, se solicitó a la persona denunciada que las encendiera y se realizó el estudio de ruido correspondiente, cuyo resultado fue de 55.10 dB (A), lo que no excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental referida anteriormente para ambos horarios.

Derivado de lo anterior se concluye que en el predio de Topacio 218, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc se encuentran dos máquinas para imprenta que no son utilizadas, pese a ello se solicitó a la persona denunciada que las encendiera para realizar el



correspondiente estudio de ruido cuyo resultado arrojó que no se exceden los límites máximos permitidos en la normatividad ambiental aplicable.

No quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye:

- No se constató la existencia de una imprenta en funcionamiento en el predio ubicado en calle Topacio número 218, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, únicamente se localizaron 2 máquinas que a decir del propietario del inmueble, fueron empleadas en una imprenta que tenía en otro sitio, además de que en el inmueble no se observa la existencia de papel o tinta que indique que se realizan trabajos de impresión.
- Se solicitó al propietario, de las máquinas referidas anteriormente, que las encendiera para realizar el estudio de ruido correspondiente cuyo resultado arrojó 55.10 dB (A) lo que no excede los límites máximos permisibles en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



SEGUNDO. Infórmese a la parte denunciante que se mantienen a salvo sus derechos para que en el momento en que detecte, se presenten los hechos referidos en su escrito de denuncia, presente nuevamente la denuncia ante esta Procuraduría.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



CUADRO DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p.Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EA/ADH/PGC